



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/740/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/740/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000626**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día ocho de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha once de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el

número de expediente **RR/740/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito plano cartográfico lotificado de Rancho Santa Cruz sección bella vista ubicado a un costado del fraccionamiento Colinas de la Presa de la ciudad de Tijuana." (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000626, cuya descripción es:

"Solicito plano cartográfico lotificado de Rancho Santa Cruz sección bella vista ubicado a un costado del fraccionamiento Colinas de la Presa de la ciudad de Tijuana"... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Dirección de Catastro Municipal, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás

atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Dirección está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

...

Respuesta a lo peticionado por el ciudadano, en el Sistema Información de Administración Urbana (SIAU), con el que cuentan los departamentos que integran la Dirección de Municipal de Catastro, le fue imposible ubicar un plano cartográfico lotificado de Rancho Santa Cruz, sección Bella Vista, ya que la información solicitada trata de predios irregulares por lo cual no contamos con dicha información. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por este conducto quiero manifestar mi inconformidad ante la negativa de poder recibir en mis manos el "Plano Cartográfico Lotificado", ante la negativa de Dirección de Catastro para otorgarlo a mí, argumentando que el Predio General conocido como Rancho Santa Cruz de la Secc. Bella Vista ubicado a un costado de Colinas de la Presa y del cual solicité dicho Plano.

La respuesta negativa para proporcionar dicho Plano Cartográfico reducido a las palabras "predios irregulares", es muy ambigua, por lo tanto solicito "se sirva a responder correctamente y con especificaciones reales: 1. los motivos por los cuales se otorgó a mi persona y a mis vecinas claves catastrales (si son predios irregulares) y 2. que se debe hacer para que su instancia pueda emitir el Plano cartográfico lotificado de lugar arriba subrayado, toda vez que se tienen asignadas varias claves catastrales en dicho lugar exacto 3. Solicito muy atentamente me pueda especificar el momento exacto y fecha en que se puede solicitar el Plano Cartográfico de mi colonia arriba subrayada, toda vez que se cumplen los requisitos de su instancia para obtenerlo.

Agradezco su at'n a la presente" (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial de la siguiente manera:

[...]

Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en cuanto a que este Sujeto Obligado formule las manifestaciones respectivas para dar contestación a lo que la persona recurrente expone en el citado recurso, hago de su conocimiento que es la Dirección de Catastro Municipal, quien presenta las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión RR/740/2022, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020059022000626, materia del presente recurso, en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito plano cartográfico lotificado de Rancho Santa Cruz sección bella vista ubicado a un costado del fraccionamiento Colinas de la Presa de la ciudad de Tijuana" (Sic)

Y a mayor abundamiento expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- En fecha 24 de junio de 2022 se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 020059022000626, la cual le fue turnada para su atención, mediante el oficio número DGT-XXIV-1737/2022 del día 24 de junio de 2022, procedente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a la Dirección Municipal de Catastro.
- Mediante oficio 2659 de fecha 05 de julio de 2022, la Dirección Municipal de Catastro otorgó respuesta a la solicitud de mérito.
- En Fecha 08 de julio del año en curso mediante oficio DGT-XXIV-1880/2022 procedió a otorgar respuesta al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

"Por este conducto quiero manifestar mi inconformidad ante la negativa de poder recibir en mis manos el "Plano Cartográfico Lotificado", ante la negativa de Dirección de Catastro para otorgarlo a mí, argumentando que el Predio General conocido como Rancho Santa Cruz de la Seco, Bella Vista ubicado a un costado de Colinas de la Presa y del cual solicité dicho Plano. Le respuesia negativa para proporcionar dicho Plano Cartográfico reducido a las palabras precios irregulares, es muy ambigua, por lo tanto solicito "se sirva a responder correctamente y con especificaciones reales..." (Sic)

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-2336/2022, de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/740/2022 a la Dirección de Catastro Municipal, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número 4021/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 recibido en esta Dirección en misma fecha, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 3 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; que a la letra reza "El derecho humano de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los sujetos obligados, se apegará a los principios contenidos en la ley general, la ley y los contenidos en este Reglamento", mismo que a continuación se citan:

DE LA ACCESIBILIDAD.- La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad, personas con discapacidad, el desconocimiento o falta de dominio del idioma español;" II, III...

DE LA COMPETENCIA.- No omito informar a Usted sobre la competencia en el ámbito que a las atribuciones conferidas por el artículo 59 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal para Tijuana, B.C. esta el que.- La Dirección de Catastro Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones: I. Elaborar, integrar y conservar los registros gráficos, alfanumérico urbanos, alfanumérico rústicos, documental de propiedad inmobiliaria y de información geográfica que integran el catastro municipal, estableciendo el control de los bienes inmuebles y la técnica para la asignación de la clave catastral que los identifique y ubique claramente; II. Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral; III. Intervenir en la delimitación y determinación de los límites municipales, límite de centros de población, perímetro urbano y delimitación territorial de la administración pública desconcentrada, así como de provisiones para la fundación de nuevos centros de población; IV. Realizar la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada, practicando los levantamientos de mapas y planos catastrales dentro del Municipio; V. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular y determinar y aplicar los valores; VI. Practicar y emitir los avalúos catastrales de bienes inmuebles urbanos, rústicos, de propiedad pública y privados, ubicados en el Municipio, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales; VII. Requerir y obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal o municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, patrones y documentos catastrales; VIII. Auxiliar a los organismos, oficinas e

TIJUANA
Instituciones públicas que requieran los datos contenidos en el catastro: IX. Notificar a los/las interesados/as las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, así como las copias certificadas que le sean solicitadas respecto de los documentos que obren en sus archivos; X. Notificar a los/las causantes del impuesto predial los valores y tasas con que deberán pagar al gobierno municipal su contribución y enviar copia de la misma a la Tesorería Municipal, para su cobro, de impuesto predial; XI. Asignar al personal que llevará a cabo las inspecciones y notificaciones que

Legalmente procedan, tanto dentro de la misma Dirección como en las delegaciones. Este personal podrá actuar indistintamente en representación de todas las dependencias y entidades adscritas a la Secretaría, siempre y cuando cuenten con las respectivas designaciones por parte de cada una de las autoridades municipales que representan; XII. Determinar e imponer las sanciones que resultan procedentes conforme a la legislación de la materia; XIII. Fungir como Secretario/a Técnico/a del Consejo Municipal del Catastro Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California; XIV. Elaborar los anteproyectos de aquellos reglamentos, o instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a la aprobación de la Presidencia Municipal, así como proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente; XV. Delegar a la Subdirección de Catastro, o en la jefatura de los departamentos, según sea el caso, las firmas de los documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado; XVI. Ejercer y supervisar de manera eficiente los recursos que corresponden a la Dirección y sus departamentos; XVII. Vigilar y verificar que el personal adscrito a la Dirección de Catastro Municipal, realice sus tareas de forma eficiente y oportuna; XVIII. Vigilar que la atención al público se dé en forma oportuna, eficiente y sin ninguna distinción; y XIX. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o la Secretaría.

En ese sentido y por lo que respecta a la solicitud llegada a la H. Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento de Tijuana, donde solicita:

"Solicitud plano cartográfico lotificado de rancho Santa Cruz sección Bella Vista ubicado a un costado del fraccionamiento Colinas de la Presa de la ciudad de Tijuana"... (sic).

Esta autoridad no se niega a otorgar a los ciudadanos información solicitada mediante la PNT, siempre y cuando y contemos con la misma y nos encontremos en la posición de poder otorgar dicha información sin incurrir a alguna falta administrativa por lo tanto y de nueva cuenta en respuesta a lo peticionado por el ciudadano, en el Sistema Información de Administración Urbana (SIAU), con el que cuentan los departamentos que integran la Dirección Municipal de Catastro, le fue imposible ubicar un plano cartográfico lotificado del Rancho Santa Cruz, sección Bella Vista, ya que la información solicitada trata de predios irregulares por lo cual no contamos con dicha información.

En este acto vengo a dar cabal respuesta en los términos del mismo, con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero.- Que de conformidad a la información requerida en su solicitud de fecha 06 de Septiembre del 2022, bajo número de oficio 020059022000626 esta autoridad cumplió en tiempo y forma con la información solicitada.

Segundo.- he de hacer de su conocimiento que las Dependencias y Entidades de la Administración pública municipal ejercerán sus funciones y conducirán sus actividades programadas, de conformidad con las políticas dictadas por el Ayuntamiento y de acuerdo con las prioridades definidas por el Presidente Municipal, de conformidad a lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de la Administración Urbana Pública Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; en ese sentido; ~~todo vez~~ que la información solicitada en su oficio de cuenta, encuadra en el precepto legal que

H. Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

Av. Niños Héroces 1750, Zona Urbana B, C. P. 22010

...

Respuesta a lo peticionado por el ciudadano, en el Sistema Información de Administración Urbana (SIAU), con el que cuentan los departamentos que integran la Dirección de Municipal de Catastro, le fue imposible ubicar un plano cartográfico lotificado del Rancho Santa Cruz, sección Bella Vista, ya que la información solicitada trata de predios irregulares por lo cual no contamos con dicha información.

[...]" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo que es en razón a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior, no pasa por desapercibido para el Órgano Garante que el particular realizó una ampliación a su solicitud inicial al formular el siguiente cuestionamiento, es evidente que este cuestionamiento es consecuencia de la respuesta primigenia del sujeto obligado, resultando improcedente la ampliación de la solicitud de acceso a la información pública de acuerdo al criterio **SO/027/2010** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo que el estudio de la resolución radica respecto al plano cartográfico lotificado de Rancho Santa Cruz sección bella vista ubicado a un costado del fraccionamiento Colonias de la Presa de la ciudad de Tijuana.

De la sustanciación al recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado realizó las gestiones para allegarse de la información requerida, girando oficio número DGT-XXIV-1737/2022, emitido por el titular de la Dirección General de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana a través de la cual se requiere a la Dirección de Catastro Municipal, proporcione la información solicitada.

En consecuencia la Dirección de Catastro Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana remite oficio número 2659 de fecha cinco de junio de dos mil veintidós en donde comunican que dentro del Sistema Información de Administración Urbana con el que cuentan los departamentos que integran la Dirección Municipal de Catastro, refiriendo que le fue imposible ubicar plano cartográfico lotificado del Rancho Santa Cruz, sección Bella Vista, ya que la información solicitada trata de predios irregulares.

Mediante oficio número 4021/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós comunica que no se niega a otorgar al ciudadano información solicitada siempre y cuando cuenten con la misma, agregando que fue imposible ubicar el plano cartográfico lotificado del Rancho Santa Cruz, sección Bella Vista, por motivo de que se trata de predios irregulares, por lo tanto no cuentan con dicha información.

Sin que de las constancias que obren en el expediente existan elementos que hagan suponer que actuó en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley de la materia, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese orden de ideas, el criterio SO/012/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De lo anterior se desprende que, las declaraciones de inexistencia del Comité de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes certeza de que la información no obra dentro de sus archivos, es decir, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés, situación que no aconteció oportunamente, pues le corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado remitir acta de sesión donde se pronuncie formalmente.

En análisis a los documentos que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado no atiende de acuerdo a los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado entregó información en atención a la solicitud formulada, en análisis a la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que fue omiso en pronunciarse formalmente respecto a la inexistencia aludida de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal inexistencia establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de formal inexistencia establecido en el artículo 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/740/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.